

Constancia Secretarial. El Doncello – Caquetá. Septiembre 27 del año 2023. En el estado en que se encuentra, paso a despacho el presente expediente, informado sobre solicitud de aprobación de liquidación de crédito. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

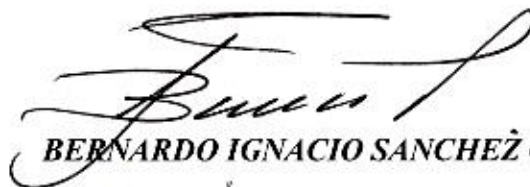
El Doncello – Caquetá. Septiembre veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2020-00107-00.
DEMANDADO: JOSE JAIRO RODRIGUEZ GRACIA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: HUMBERTO PACHECO ALVAREZ.

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación actualizada de crédito presentada por el apoderado judicial demandante y corrido el debido traslado, sin haber sido objetada, de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, y encontrando conforme la liquidación de crédito presentada, este Despacho Judicial le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Septiembre 27 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Constancia Secretarial. El Doncello – Caquetá. Septiembre 27 del año 2023. En el estado en que se encuentra, paso a despacho el presente expediente, informado sobre solicitud de aprobación de liquidación de crédito. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

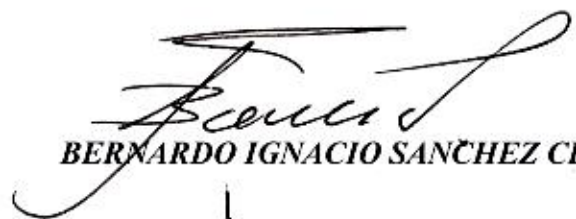
El Doncello – Caquetá. Septiembre veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2020-00124-00.
DEMANDADO: ARLEX MEDINA TAPIERO Y OTRO.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: HUMBERTO PACHECO ALVAREZ.

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación actualizada de crédito presentada por el apoderado judicial demandante y corrido el debido traslado, sin haber sido objetada, de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, y encontrando conforme la liquidación de crédito presentada, este Despacho Judicial le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Septiembre 27 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Constancia Secretarial. El Doncello – Caquetá. Septiembre 27 del año 2023. En el estado en que se encuentra, paso a despacho el presente expediente, informado sobre solicitud de aprobación de liquidación de crédito. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Septiembre veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2021-00063-00.
DEMANDADO: LEONIDAS POLANCO ARENAS.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: HUMBERTO PACHECO ALVAREZ.

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación actualizada de crédito presentada por el apoderado judicial demandante y corrido el debido traslado, sin haber sido objetada, de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, y encontrando conforme la liquidación de crédito presentada, este Despacho Judicial le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Septiembre 27 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Constancia Secretarial. El Doncello – Caquetá. Septiembre 27 del año 2023. En el estado en que se encuentra, paso a despacho el presente expediente, informado sobre solicitud de aprobación de liquidación de crédito. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Septiembre veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2021-00214.00.
DEMANDADO: MONICA OTALVARO LONDOÑO.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
APODERADO: SOROLIZANA GUZMAN CABRERA.

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación actualizada del crédito, presentada por la apoderada judicial demandante y corrido el debido traslado, sin haber sido objetada, de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, y encontrando conforme la liquidación de crédito presentada, este Despacho Judicial le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Septiembre 27 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO, El Doncello Caquetá, Septiembre 27 del año 2023. En la fecha paso las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez, para resolver sobre Nulidad por indebida notificación presentada por el Curador ad-litem del demandado y de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en este proceso. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.



DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DONCELLO

PROCESO: Pertenencia Por Prescripción Adquisitiva De Dominio.
RADICADO: No. 18-247-40-89001-2021-00277-00.
DEMANDADO: ULPIANO RUBIANO Y PERSONAS INDETERMINADAS.
DEMANDANTE: MARIA LIMBANIA COBALEDA.
PARTE VINCULADA: MARIA COBALEDA GAVIRIA, JESUS ADAN COBALEDA GAVIRIA Y FRANCINEY PEDRAZA TABIMBA.

El Doncello Caquetá, veintisiete (27) de Septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

OBJETO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de Nulidad por Indebida Notificación elevada por el Doctor CRISTIAN CEUL ROMERO DURAN en su calidad de Curador Ad-Litem de la parte demandada y de las personas indeterminadas, en esta demanda de Pertenencia Por Prescripción Adquisitiva De Dominio.

ANTECEDENTES:

La señora MARIA LIMBANIA COBALEDA presento el día 25 de noviembre de 2021, a través de apoderado judicial, demanda por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria De Dominio, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-26951, contra el señor ULPIANO RUBIANO.

Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2022, fue admitida la presente demanda, en el mismo auto se dispuso, entre otras cosas, Notificar el auto al demandado señor ULPIANO RUBIANO y se ordenó el emplazamiento a personas indeterminadas que crean tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la demanda y se crean con igual o mejor derecho sobre el bien objeto de este proceso.

El día 17 de marzo de 2022, se realizó el emplazamiento por el termino de 15 días, para el demandado ULPIANO RUBIANO y Personas Indeterminadas.

El día 26 de abril de 2022, se recibe solicitud por parte de la señora MARIA COBALEDA GAVIRIA, quien actúa a través de apoderado judicial, por medio de la cual solicita sea vinculada como parte dentro del presente proceso.

Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2022, el despacho dispone Vincular como parte dentro del presente proceso a la señora MARIA COBALEDA GAVIRIA.

El día 26 de agosto de 2022, se recibe solicitud por parte de los señores JESUS ADAN COBALEDA GAVIRIA Y FRANCINEY PEDRAZA TABIMBA, quienes actúan a través de apoderado judicial, por medio de la cual solicitan sean vinculados como parte dentro del presente proceso.

Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2022, el despacho dispone Vincular como parte dentro del presente proceso a los señores JESUS ADAN COBALEDA GAVIRIA Y FRANCINEY PEDRAZA TABIMBA.

El día 01 de febrero de 2023, se recibe memorial por parte del doctor HERNANDO ORTIZ FAJARDO apoderado judicial de la demandante MARIA LIMBANIA COBALEDA GAVIRIA y de las partes vinculadas señores JESUS ADAN COBALEDA GAVIRIA Y FRANCINEY PEDRAZA TABIMBA, allegando fotos como prueba de Instalación de la Valla de Publicidad, en el bien inmueble objeto de este proceso, conforme lo ordena el artículo 375 del Código General del Proceso.

El día 28 de febrero de 2023, el despacho ordena la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia, por el termino d un mes, lo cual se realiza el 09 de marzo de 2023 hasta el 11 de abril de 2023.

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2023, se Designa para que represente en este proceso y en calidad de Curador ad-Litem del demandado ULPIANO RUBIANO y personas Indeterminadas que se crean tener interés jurídico dentro del proceso de la referencia, al abogado CRISTIAN CEUL ROMERO DURAN, quien acepta el cargo como Curado el día 21 de marzo de 2023.

El día 31 de marzo de 2023, el doctor CRISTIAN CEUL ROMERO DURAN contesta la demanda y presenta Nulidad sobre lo actuado en este proceso, de conformidad al numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., por Indebida Notificación, de la cual se les corrió traslado a las partes mediante auto de fecha 23 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES:

El tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso; el 135 regula los requisitos para alegarla, que en términos generales son:

- Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.*
- No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.*

En el presente caso, el doctor CRISTIAN CEUL ROMERO DURAN en calidad de curador ad-Litem del demandado y de las Personas Indeterminadas, está legitimado para impear la nulidad, en tanto que a simple vista se nota que no es quien pudo haber dado lugar al hecho que configuraría la indebida notificación alegada.

Sumado a lo anterior, el escrito de nulidad, tal como se dejó consignado en la parte antecedente, contiene la causal de nulidad alegada y los hechos que la fundamentan.

Satisfechas las condiciones generales para alegar la nulidad, es menester analizar si en realidad se configuró la causal puesta de presente.

El artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 8, establece como causal de nulidad, el hecho de no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

El doctor CRISTIAN CEUL ROMERO DURAN, para probar la nulidad, expone, los documentos que obran a folios 30 al 34 denominados "Documento Promesa De Venta". En los cuales los señores Ninelly Rubiano Álvarez, Alejandro Rubiano Alvares, Julio Cesar Rubiano Álvarez, Hernán Rubiano Álvarez, Orfadilia Rubiano Álvarez y Nancy Rubiano Álvarez, actúan en calidad de herederos del difunto Ulpiano Rubiano, y son estos quienes prometen en venta el predio a usucapir por la demandante.

Adicionalmente expone, que los anteriormente referenciados son herederos determinados y conocidos por la actora, por lo que la demanda debió ir en contra de estos y contra los herederos indeterminados, de conformidad con lo establecido por el artículo 87 del Código General del Proceso.

Por otra parte, indica, que La Corte Suprema de Justicia, en su sala de Casación Civil, mediante sentencia del 24 de octubre de 1990, consideró que cuando se demanda a una persona fallecida se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 9 del artículo 140 del C.P.C, hoy numeral 8 del artículo 137 del Código General del Proceso. Así:

... Como capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte en un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que lo proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogadas como "personas" inicia desde su nacimiento (art. 90 C.C) y termina con su muerte como lo declara el artículo 9 de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se debe transmitir a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones pasan a sus herederos, quienes, como lo atribuye el artículo 1155 del C.C "representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles" ... colación.

Desde ya se advierte por el despacho que no es procedente la causal de nulidad propuesta por el doctor CRISTIAN CEUL ROMERO DURAN en calidad de curador Ad-Litem del demandado y de personas indeterminadas, por lo que se negará la solicitud de nulidad.

Una vez analizado el expediente de la referencia y la solicitud de nulidad propuesta, sostiene el despacho que no le asiste razón al curador Ad-Litem, por cuanto el proceso de Declaración de Pertenencia tiene sus disposiciones especiales, en la cual se indica en el numeral 5 y 6 del artículo 375:

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.** Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda. (Negrilla Fuera de Texto).

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. **Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos** sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente. (Negrilla fuera de texto).

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

De lo anterior y de la documentación allegada en la demanda se desprende que la misma debe interponerse o dirigirse contra el señor ULPIANO RUBIANO, quien aparece como titular del derecho real sujeto a registro, y contra las personas Indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de este proceso, tal como se realizó en el presente proceso.

Como ya se indicó en los antecedentes,

mediante auto de fecha 28 de febrero de 2022, fue admitida la presente demanda, en el mismo auto se dispuso, entre otras cosas, Notificar el auto al demandado señor ULPIANO RUBIANO y se ordenó el emplazamiento a personas indeterminadas que crean tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la demanda y se crean con igual o mejor derecho sobre el bien objeto de este proceso.

El día 17 de marzo de 2022, se realizó el emplazamiento por el término de 15 días, para el demandado ULPIANO RUBIANO y Personas Indeterminadas.

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2023, se Designa para que represente en este proceso y en calidad de Curador ad-Litem del demandado ULPIANO RUBIANO y personas Indeterminadas que se crean tener interés jurídico dentro del proceso de la referencia, al abogado CRISTIAN CEUL ROMERO DURAN, quien acepta el cargo como Curado el día 21 de marzo de 2023.

El día 31 de marzo de 2023, el doctor CRISTIAN CEUL ROMERO DURAN contesta la demanda y presenta Nulidad sobre lo actuado en este proceso, de conformidad al numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., por Indebida Notificación.

Lo anteriormente expuesto, garantiza que la demanda se dirigió y se notificó en debida forma.

Adicionalmente, se realizó la Instalación de la Valla o del aviso, en el bien inmueble objeto de este proceso, conforme lo ordena el artículo 375 del Código General del Proceso, garantizando así su debida notificación y publicidad.

Prueba de la debida notificación y publicidad, en este proceso es que hasta ahora se han hecho parte del mismo los señores MARIA COBALEDA GAVIRIA, JESUS ADAN COBALEDA GAVIRIA Y FRANCINEY PEDRAZA TABIMBA, quienes se han vinculado como parte de interés en el transcurso del proceso.

Analizadas en conjunto las pruebas, considera el despacho que no le asiste la razón al Curador Ad-Litem del demandado y de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para solicitar nulidad por indebida notificación, pues como se pudo establecer el procedimiento se efectuó al tenor de lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 ibídem, y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, y en lo pertinente, con el Código General del Proceso, garantizándosele a los demandados su derecho de defensa, el cual se ejerció por medio de Curador Ad-Litem.

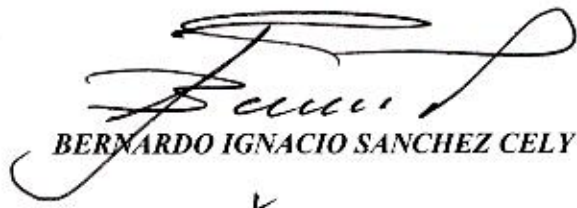
Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: *NEGAR la Nulidad sobre lo actuado en este proceso, que por indebida notificación del auto admisorio, elevó el Curador Ad-Litem del demandado ULPIANO RUBIANO y de las Personas Indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte emotiva de este proveído.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Septiembre 27 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Constancia Secretarial. El Doncello – Caquetá. Septiembre 27 del año 2023. En el estado en que se encuentra, paso a despacho el presente expediente, informado sobre solicitud de aprobación de liquidación de crédito. Provea.

*JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Septiembre veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2023-00013-00.
DEMANDADO: LILIANA CABRERA VILLAREAL.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS.

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial demandante y corrido el debido traslado, sin haber sido objetada, de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, y encontrando conforme la liquidación de crédito presentada, este Despacho Judicial le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Septiembre 27 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

*JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario*

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá, septiembre 27 del año 2023. En la fecha paso el expediente al Despacho del señor Juez, informado sobre solicitud de corrección del auto que admitió y libro mandamiento de pago y del auto de admitió la reforma de demanda. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Septiembre veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: 182474089001-2023-00046-00.
DEMANDADO: FERLEY EUDOR GARCIA Y SOILA GARCIA TIQUE.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA.

En aras de atender la petición elevada por el apoderado de la parte actora a través del documento que precede, y del estudio minucioso del presente expediente, se observa que se incurrió en un error involuntario en los siguientes autos:

- Auto de fecha nueve (09) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se admitió la demanda y se libró mandamiento de pago.
- Auto de fecha nueve (09) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) por medio del cual, se decretó las medidas cautelares.
- Auto de fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se admitió la reforma de demanda en lo que respecta al hecho numero tercero, a la pretensión 1.2 y al número de identificación del demandado FERLEY EUDOR GARCIA.

El error involuntario se generó en todo el cuerpo de estos autos, donde se escribe el nombre de la demandada SOILA GARCIA TIQUE, ya que por error involuntario se escribió SOLIA GARCIA TIQUE.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el auto de mandamiento de pago de fecha nueve (09) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), proferido dentro del proceso de la referencia, en todo el cuerpo del auto en lo referente al nombre completo de la demandada SOILA GARCIA TIQUE, el nombre correcto de la demandada quedará así:

SOILA GARCIA TIQUE.

SEGUNDO: CORRÍJASE el auto de decreto de medidas cautelares de fecha nueve (09) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), proferido dentro del proceso de la referencia, en todo el cuerpo del auto en lo referente al nombre completo de la demandada SOILA GARCIA TIQUE, el nombre correcto de la demandada quedará así:

SOILA GARCIA TIQUE.

TERCERO: CORRÍJASE el auto de fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se admitió la reforma de demanda, proferido dentro del proceso de la referencia, en todo el cuerpo del auto en lo referente al nombre completo de la demandada SOILA GARCIA TIQUE, el nombre correcto de la demandada quedará así:

SOILA GARCIA TIQUE.

CUARTO: Se tiene como válidos los demás puntos de los autos referenciados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, septiembre 27 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario